

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 22 DE MAYO DE 1922

NÚMERO 3912

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 20.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida de B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: El Floral, Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 20, de 7 de Marzo de 1922. 12379

SECCION SEGUNDA

Resolución número 128, de 17 de Mayo de 1922. 12379

Resolución número 129, de 17 de Mayo de 1922. 12379

Resolución número 130, de 17 de Mayo de 1922. 12380

Resolución número 131, de 19 de Mayo de 1922. 12380

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 13, de 17 de Mayo, por el cual se hacen varios nombramientos de miembros del personal docente de las Escuelas Primarias de la República y se nombra una Maestra supernumeraria. 12380

Resolución número 13, de 19 de Mayo de 1922. 12380

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 136, de 15 de Mayo de 1922. 12380

Resolución número 137, de 15 de Mayo de 1922. 12380

Resolución número 138, de 15 de Mayo de 1922. 12380

Resolución número 139, de 15 de Mayo de 1922. 12380

Resolución número 140, de 15 de Mayo de 1922. 12381

Resolución número 141, de 15 de Mayo de 1922. 12381

Resolución número 142, de 15 de Mayo de 1922. 12381

Resolución número 143, de 15 de Mayo de 1922. 12381

Resolución número 74, de 15 de Mayo de 1922. 12381
Resolución número 75, de 15 de Mayo de 1922. 12381
Avisos Oficiales. 12381
Edictos. 12382

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 20.—Panamá, 7 de Marzo de 1922.

Da cuenta el Gobernador de la Provincia de Colón, por medio de oficio de 8 de Febrero último, de que en la Alcaldía del Distrito de Colón no hay constancia de todas las cédulas de ciudadanía expedidas por dicha oficina en el año de 1920, faltando, por el contrario, los talones correspondientes a varios centenares de ellas, y manifiesta, además, que la mayoría de tales cédulas reposan, según se sabe, no en poder de sus legítimos dueños, sino en manos de unas pocas personas que las guardan con fines partidaristas, sin que a los verdaderos interesados, en el caso posible de no poder recobrarlas, les quede en muchos casos el recurso de obtener duplicados de ellas, por la razón ya anotada de la inexistencia de los talones respectivos.

"Esta situación—agrega el funcionario informante—que pone prácticamente el sufragio popular en manos de unas pocas personas, no se conforma ni con el espíritu democrático que informa las instituciones políticas del país, y no puede tener otro remedio que autorizar la expedición de cédulas de ciudadanía a todos los que las soliciten con derecho a ello, prescindiendo de que se les hayan expedido o no a los mismos con anterioridad y declarando, en todo caso, nulas y sin valor las que ellos mismos hubieran obtenido previamente."

La situación anómala creada en la Provincia de Colón por las circunstancias que expone el Gobernador de la Provincia del mismo nombre, puede privar a gran número de ciudadanos del derecho de voto en las elecciones populares que han de tener lugar en el curso del presente año, porque ofrece la posibilidad de que muchos legítimos de cédulas legalmente expedidas se hallen en la imposibilidad de recobrarlas oportunamente de manos de las personas en cuyo poder reposan; porque haría imposible en muchos casos la expedición de duplicados de cédulas, en casos que la ley contempla, por falta de los talones respectivos, y porque imposibilita la formación de la lista completa de sufragantes que el Alcalde del Distrito debe remitir al Jurado Municipal de Elecciones y éste fijar al público por asenta días, ya que al formarla conforme a los talonarios existentes en la Alcaldía, resultarían necesariamente omitidos los nombres de varios centenares de ciudadanos, por inexistencia de los talones respectivos.

Es el caso, por lo tanto, de que el Poder Ejecutivo, haciendo uso de la amplia autorización que le confiere el artículo 281 del Código Admini-

trativo, tome "las medidas que estime convenientes para regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos electorales" en el Distrito de Colón, "de suerte que el resultado de las votaciones represente la opinión genuina y efectiva" de aquella circunscripción municipal.

Entre esas medidas parecen ser las más indicadas la verificación de las cédulas expedidas, a fin de que la lista de sufragantes que ha de formarse conforme a ellas, sea completa; la expedición de duplicados de cédulas, conforme a los talonarios existentes, a todas aquellas personas que se hallen en imposibilidad de recuperar las suyas de manos de las personas en cuyo poder reposan, y la expedición de nuevas cédulas a las personas a quienes no sea posible, cuando los soliciten, duplicarlas las suyas, por inexistencia del talón respectivo.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Todo individuo a cuyo favor se haya expedido en cualquier tiempo una cédula de ciudadanía en el Distrito de Colón, está en el deber de presentarla a la Alcaldía, dentro del término señalado para la expedición de cédulas, para su confrontación con el talón respectivo y para que, una vez hecha la confrontación y hallada conforme, el Alcalde haga constar en ella esa circunstancia.

Los individuos cuyas cédulas no se conformen con el talón respectivo y los dueños de cédulas inconfrontables por inexistencia del talón, tienen derecho a que se les expida sin gravamen alguno nuevas cédulas, siempre que comprueben o acrediten en forma legal su condición de ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

La lista que conforme al artículo 8º de la Ley 46 de 1919, debe enviar el Alcalde del Distrito de Colón al Jurado Municipal de Elecciones, se formará con los nombres de aquellos ciudadanos cuyas cédulas, debidamente confrontadas, se encuentren conformes con los talones existentes en la Alcaldía y con los de aquellos a cuyo favor se expidan nuevas cédulas conforme a la ley y a los términos de la presente Resolución.

Con el fin de que todos los ciudadanos del Distrito de Colón puedan registrar sus cédulas conforme aquí se dispone o proveerse de otras nuevas, según el caso, prorrogase hasta el treinta de Abril próximo venidero el término para la expedición de cédulas de ciudadanía en el Distrito mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 123

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 123.—Panamá, 17 de Mayo de 1922.

Vicente Santamaría, panameño, reo del delito de hurtos, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las senten-

cias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Veraguas, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su vista número 303, de 25 de Abril último,

SE RESUELVE:

Conceder a Vicente Santamaría, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de dos años de reclusión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean ocho meses. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 129

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 129.—Panamá, 17 de Mayo de 1922.

El artículo 1385 del Código Administrativo dice así:

"También serán deportados antes o después que hayan cumplido las penas legales, los extranjeros que durante su permanencia en la República hayan sido convictos, mediante procedimiento criminal o policial, de fechorías consuetudinarias, corrupción de menores, alcahuetería, amenazas a empleado público con mando y jurisdicción, heridas o maltrato de obra a esos mismos empleados, incendiarismo, robo, hurto, o la tentativa de cualquiera de los cuatro últimos delitos."

Como Jaime Restrepo Arango, colombiano, fue condenado por la Corte Suprema de justicia, a sufrir la pena de dos años de prisión por el delito de robo, y en vista de que el delito cometido por el reo mencionado, es de los comprendidos en el artículo citado, previo acuerdo del Consejo de Gabinete,

SE RESUELVE:

Deportar del territorio de la República al reo Jaime Restrepo Arango, y comisionar al Gobernador de la Provincia de Panamá, para el cumplimiento de esta resolución.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 130

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 130.—Panamá, 17 de Mayo de 1922.

El artículo 1885 del Código Administrativo dice así:

«También serán deportados antes o después que hayan cumplido las penas legales, los extranjeros que durante su permanencia en la República hayan sido convictos, mediante procedimiento criminal o político, de fechorías consuetudinarias, corrupción de menores, adulterio, amenazas a empleado público, por mandato y jurisdicción, heridas o maltrato de obra a esos mismos empleados, incendiarismo, robo, hurto, o la tentativa de cualquiera de los cuatro últimos delitos».

Como Carlos Esquivia y Rafael Fernández, colombianos, fueron condenados por el Jefe Segundo del Circuito de Colón a sufrir la pena de 8 y 6 años de prisión, respectivamente, por el delito de robo, y en vista de que el delito cometido por los reos mencionados es de los comprendidos en el artículo citado, previo acuerdo del Consejo de Gabinete.

SE RESUELVE:

Deportar del territorio de la República a los reos Carlos Esquivia y Rafael Fernández, y comisionar al Gobernador de la Provincia de Panamá, para el cumplimiento de esta resolución.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 131

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 131.—Panamá, Mayo 19 de 1922.

Candelario Herrera, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional durante la tercera parte de la pena a que fue condenado, y al efecto acompaña copia de la sentencia por la que se le condenó y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 19 del Decreto N° 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su vista del 13 de los corrientes.

SE RESUELVE:

Conceder a Candelario Herrera la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 3 meses de prisión a que fue condenado, y como el reo ha cumplido su mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea 1 mes.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1° Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2° Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3° Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 18 DE 1922

(DE 17 DE MAYO)

por el cual se hacen varios nombramientos de miembros del personal docente de las Escuelas Primarias de la República y se nombra una maestra supernumeraria.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 19. Nómbrase a la señora Magdalena H. de Pozo y Candelaria T. de Espinosa, miembros del personal docente de las Escuelas Primarias de la República.

Artículo 20. Nómbrase a la señora Helena Georgina Henríquez, Directora de los Jardines de la Infancia de las Escuelas Primarias.

Artículo 30. Nómbrase a la señora Mariana V. de Sucre, maestra supernumeraria de la Escuela Mixta de Poetí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Mayo de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 12.—Panamá, 19 de Mayo de 1922.

Vista la nota número 5 de fecha 9 del mes en curso dirigida a este Despacho por el señor Director de la Escuela Normal de Institutoras, en la cual recomienda la cancelación de la beca de la señorita Mercedes Castillo y en vista también de que en la Escuela de Artes y Oficios está gozando de los beneficios de una beca un hermano de la señorita Ana Teresa Sosa, a quien se le atribuyó provisionalmente una beca en la Escuela Normal de Institutoras por Resolución número 10, de fecha 4 del presente mes.

SE RESUELVE:

Cancelar sin cargo alguna las becas adjudicadas en la Escuela Normal de Institutoras a las señoritas Mercedes Castillo y Ana Teresa Sosa y adjudicar provisionalmente dichas becas a las señoritas María E. Pino y Sara Velasco, en la Escuela Normal de Institutoras.

Adjudicar también provisionalmente a los jóvenes Daniel Ríos Arango y Rafael Quirós las becas a quienes que hay en la Escuela de Artes y Oficios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 735

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 735.—Panamá, 15 de Mayo de 1922.

El 15 de Noviembre de 1921, solicitó el apoderado de "The Pepsi-Cola Company," de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, del Poder Ejecutivo, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica que usan sus mandantes para amparar en el comercio los dentífricos de su elaboración.

Consiste la marca en la palabra "Pepsident", con la particularidad de que el extremo de la letra "P", corre en forma de rúbrica en línea recta

hasta el final de la palabra, y el extremo de la letra "D", corre hasta la primera "E" encima de la palabra; se aplica la marca de la mejor manera conveniente y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducir variaciones sin alterar su carácter.

Como esta solicitud ha sido tramitada con arreglo a las leyes que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Mayo 15 de 1922.

Hoy se expidió bajo el número 945, el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 737

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 737.—Panamá, 15 de Mayo de 1922.

Con fecha 30 de Septiembre de 1921, solicitó el apoderado de "De Danske Mejeriforenings Mælk—Export," de Aarhus, Dinamarca, del Gobierno Nacional, el registro de una marca de fábrica que usan sus mandantes para amparar en el comercio la producción y fabricación de productos de leche, incluyendo leche esterilizada y condensada, crema y leche seca.

Consiste la marca en la representación de un triángulo rojo a los lados del cual se indican los artículos y el país del peticionario y dentro se halla otro triángulo más pequeño. Dentro del conjunto se encuentra la letra "M" sobre las letras "D" "D", impresa con caracteres negros, y se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases de toda clase que contienen los productos, o de cualquiera otra manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, e introducir variaciones sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Mayo 15 de 1922.

Bajo el número 946, se expidió hoy el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 738

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 738.—Panamá, 15 de Mayo de 1922.

El 22 de Septiembre de 1921, ocurrió al Poder Ejecutivo, por medio de esta Oficina, el apoderado de la "California Packing Corporation," de San Francisco, California, Estados Unidos de Norte América, solicitando el registro de una marca de fábrica que usan sus mandantes para amparar en el comercio las frutas preservadas, vegetales y otros productos alimenticios envasados en recipientes irrompibles que no sean de cristal; frutas vegetales, pescados, ostras y todos los artículos mencionados en la solicitud.

Consiste la marca en un rectángulo formando una etiqueta de fantasía, la cual lleva en su centro un óvalo dentro del cual se leen las palabras: "Hotchkiss Glass Jar Label Brand," reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducir variaciones sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que rigen la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños en el territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Mayo 15 de 1922.

Bajo el número 497, se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 739

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 739.—Panamá, 15 de Mayo de 1922.

El escrito fechado el día 18 de Noviembre de 1921, el apoderado de la "S. D. Warren Company," de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus mandantes para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de papel de imprenta de toda clase.

La marca consiste en la palabra distintiva "Warrens," colocada dentro de un óvalo cuyo fondo está subdividido por medio de rayas verticales, tal como aparece en los facsimiles, y se aplica por medio de etiquetas impresas adheridas a los envases que contienen los productos, o de cualquiera otra manera conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Considerando que en el presente asunto se han llenado todos los requisitos que la ley exige sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo

los derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito en la presente Resolución.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Mayo 15 de 1922.

Bajo el número 739, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 740

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 740.—Panamá, Mayo 15 de 1922.

El 14 de Noviembre de 1921, el apoderado de la "Florence Manufacturing Company, a Voluntary Trust," de Florence, Northampton, condado Hampshire, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar en el comercio cepillos para el caballo, cepillos para las uñas, cepillos para el cutis y cepillos para los dientes de su fabricación.

La marca consiste en la representación de la palabra distintiva "Prophyllactic," usada generalmente como aparece en los facsimiles, y se aplica a los artículos imprimiéndola sobre las cajas o estuches que los contengan, o por medio de marbetes impresos o etiquetas adheridas a los mismos.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en toda combinación, formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

En vista de que en este asunto se han llenado las formalidades que la ley exige,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica mencionada, la cual sólo podrá usar dicha compañía en el territorio de la República de Panamá.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Mayo 15 de 1922.

Bajo el número 949, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 741

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 741.—Panamá, Mayo 15 de 1922.

El 28 de Septiembre de 1921, el apoderado de la "Underwood Typew-

riter Company," domiciliada en la Parroquia de Manhattan, ciudad, condado y estado de Nueva York, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría el registro de una marca de fábrica que usan sus mandantes para amparar en el comercio máquinas de escribir y partes de las mismas.

La marca consiste en la representación de un monograma en el que van enlazadas las letras U y T, estando esta última letra gravada sobre la U; la palabra "Underwood," escrita a la derecha del monograma, y además, la palabra Underwood Standard Portable Typewriter, como se muestra en sus facsimiles, y se aplica a las máquinas y partes de las mismas, estarcíendola, imprimiéndola o estampándola o de cualquiera manera conveniente, reservándose sus dueños el derecho para usarla en toda combinación, formas y tamaños e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se han llenado todas las formalidades que la ley exige en tales casos,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica mencionada, la cual sólo podrán usar sus dueños en el territorio de la República de Panamá.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Mayo 15 de 1922.

Bajo el número 950, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 742

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 742.—Panamá, Mayo 15 de 1922.

El 28 de Septiembre de 1921, el apoderado de "The Tide Water Oil Company," de número 11 Broadway, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de este Despacho el registro de una marca de fábrica que usan sus mandantes para amparar en el comercio productos de petróleo, consistentes en aceite y grasa lubricante, keroseno, benzina, nafta y aceite inflamable.

La marca consiste en la representación de la palabra "Chester," escrita en línea horizontal, y se aplica a los artículos estarcíendola sobre los envases que lo contengan.

Sus dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que en el presente asunto se han llenado todos los requisitos que la ley exige sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica ya descrita, la cual sólo podrán usar sus dueños en el territorio de la República de Panamá.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Mayo 15 de 1922.

Bajo el número 951, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 743

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 743.—Panamá, 15 de Mayo de 1922.

El 26 de Diciembre de 1921, el apoderado de la "Brunswick Refrigerating Company," de New Brunswick, New Jersey, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica que usa esa Compañía para amparar en el comercio la fabricación de cierta clase de máquinas de refrigeración y de fabricación.

Consiste la marca en la palabra distintiva "Brunswick," y se aplica a los efectos por medio de placas, exhibiéndola en los empaques que los contengan, o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

Como este asunto ha sido tramitado en legal forma y se han llenado todas las formalidades que exige la ley sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que motiva esta providencia, la cual sólo podrán usar sus dueños en el territorio de la República de Panamá.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Mayo 15 de 1922.

Bajo el número 952, se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 744

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 744.—Panamá, 15 de Mayo de 1922.

El 28 de Agosto de 1921, el apoderado de la "Simmons Hardware Company," de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, solicitó del Gobierno Nacional, el registro de una marca de fábrica que usa la Compañía para distinguir en el comercio los artículos de deporte de su fabricación, tales como palos, mitones, guantes o usados en el juego de BASE-BALL, y en el de TENNIS, en el PUGILATO, etc., y los demás efectos que cita la solicitud.

Consiste la marca en la palabra distintiva "AMERICAN," y se aplica a los efectos mismos o en sus empaques por medio de etiquetas impresas o de cualquiera manera conveniente, reservándose los dueños el derecho a usarla en to-

da forma, color y tamaño, e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

En vista de que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las disposiciones legales que rigen la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar los dueños en el territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Mayo 15 de 1922.

Hoy se expidió, bajo el número 953, el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 745

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 745.—Panamá, 15 de Mayo de 1922.

El 29 de Agosto de 1921, el apoderado de la "American Chicle Company," de Nueva Jersey y Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Gobierno Nacional, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus mandantes para amparar en el comercio cierta clase de mentas en forma de tabletas, de su fabricación.

Consiste la marca en las palabras "Regal Mints," pero sin reivindicar el uso exclusivo de la última, o sea la palabra "Mints," y se aplica en los efectos mismos y en los empaques, envolturas y paquetes que los contengan, imprimiéndola directamente, por medio de etiquetas impresas o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarlas en todo color, tamaño y forma, e introducir variaciones sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que rigen la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Mayo 15 de 1922.

Bajo el número 954, se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro, Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1915 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

Se hace saber al público que el señor Ramón Guez, en su propio nombre y en el del señor Henry Stipp ha denunciado ante el señor Alcalde Municipal del Distrito de Pinogana una mina de oro de aluvión y filón, que se encuentra en la «Quebrada Grandes» tributaria del Naranzanti, afluente del Balsas, y la cual denominarán «SAN ANTONIO».

MANUEL QUINTERO V.

3 vs.—1

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRO,
Director de los Archivos Nacionales

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día 12 de junio de este año, se recibirán en la Secretaría de la Gobernación de esta Provincia las propuestas de arrendamiento del solar nacional ubicado en esta ciudad, de 4 metros 40 centímetros de frente por 27 metros noventa centímetros de fondo, y comprendido dentro de estos linderos:

Norte, casa y patio del señor Miguel Ángel Grimaldo R.; Sur, casa y patio del doctor Haruño Arias (hoy de la señora Carmen Madrid de Arias); Este, vía pública; y Oeste, «Plaza 6 de Diciembre».

Las propuestas serán presentadas en el papel sellado correspondiente y acompañadas del recibo en donde conste que se ha depositado en la Agencia del «Banco Nacional», el 5% del valor del remate.

El pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de la Gobernación, todos los días hábiles y en las horas de despacho.

Las propuestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora señalada, en presencia de los proponentes o de sus representantes, y desde esa hora comenzará la licitación admitiéndose pujas y repujas verbales hasta la hora de las cuatro de la tarde del día en que se cerrará el remate.

Son condiciones generales de este remate, todas las que establece el artículo 94 de la Ley 65 de 1917.

El Gobernador de la Provincia de Colón,

ABELARDO CARLES.

AVISO DE REMATE

A las tres en punto de la tarde del día 25 de Mayo, se recibirán en el Almácen General del Gobierno, propuestas en pliego cerrado para la compra de varios efectos de propiedad de la Nación.

Los artículos son los siguientes:

Una «prensa» «Fénix», pequeña, con motor, de 9x13".

Una cortadora «Krauss», con dos cuchillas nuevas;

Una perforadora de pedal;

Una «máquina de coser cuero», «Singer».

Las propuestas podrán hacerse por todos o por cada uno de los artículos que se rematan, y se dará preferencia, en igualdad de circunstancias, al que ofrezca por todo el lote.

Las propuestas deben ser presentadas en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado o de garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta.

Las propuestas serán abiertas a las 3 de la tarde, y leídas en presencia del Jefe de Materiales y Compras, y de los proponentes o sus representantes autorizados.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en caso de haber igualdad en dos o más ofertas, y entrarán en las pujas aquellos que hayan hecho las ofertas iguales.

A los proponentes no agraciados les serán devueltos sus cheques o garantías inmediatamente después de verificada la licitación, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato, se procederá a entregarle los artículos.

Toda adjudicación necesita para su validez de la aprobación del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Los efectos que se ofrecen a remate, pueden ser examinados en la Imprenta Nacional.

Son condiciones generales de este remate, todas aquellas que establece la Ley 65 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, Abril 24 de 1922.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

EDICTOS

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Panamá, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que la señora Rita Luna, en compañía de los señores Bartolo Chacón, Claudio y Gerardo Montenegro, el título de plena propiedad sobre treinta hectáreas de terreno granitico, por medio del memorial que a la letra dice como sigue:

Por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos de Benito Rodríguez, Jacinto Jaramillo y los hermanos Illueca; y por el Oeste, manglares y el Río Seteganti.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto por el término de 30 días hábiles en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepigana, para que todo el que se considere perjudicado con la anterior solicitud, se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

El Gobernador,

R. ESTRIFEAUT.

El Secretario,

Recaredo Carles.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que los señores Bartolo Chacón, Claudio y Gerardo Montenegro, han solicitado de esta Administración, el título de plena propiedad sobre treinta hectáreas de terreno granitico, por medio del memorial que a la letra dice como sigue:

«Señor Gobernador de la Provincia, encargado del Despacho de Tierras.

Chitré.

Los que suscribimos, a usted muy respetuosamente exponemos: Que amparados por la gracia que nos otorga el artículo 161 del Código Fiscal, suplicamos a usted e digue adjudicarnos gratuitamente, un globo de terreno indultado, ubicado en el caserio de «Las Flores», de este Distrito, denominado «La Huerta Vieja», y bajo los siguientes linderos:

Norte, Jacinto de León; Sur, camino de La Armería; Este, paso del Chorrillo y Oeste, La Tinajita.

El terreno medirá treinta hectáreas. Acomodamos a esta solicitud, los comprobante que acreditamos nuestra petición, siendo el terreno de los adjudicables. Nombramos a poderado al señor C. Martín V., quien firma la aceptación.

Somos mayores de edad, casados, naturales y vecinos de este Distrito.

Señor Gobernador.

Pesé, abril 3 de 1922.

A ruegos de Bartolo Chacón, Claudio y Gerardo Montenegro, que no saben firmar, lo hace,

Francisco Ramos.

Acepto.

C. Martín V.

Para dar cumplimiento al artículo 180 del Código Fiscal, se fija este edicto por el término legal, hoy 17 de Mayo de 1922, a las 9 de la mañana, otro se remite a la Alcaldía del Distrito de Pesé, con el mismo fin.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras,

J. M. VILLARREAL.

El Secretario de Tierras,

E. Thibault.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Panamá, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que la señora Florentina Betancourt de R., ha solicitado de este Despacho se le adjudique a título gratuito un lote de terreno baldío de diez hectáreas de extensión, situado en el lugar llamado «La Puntita», jurisdicción del Distrito Municipal de Chiriquí, por medio del memorial que a la letra dice:

«Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas,

Panamá.

La señora Betancourt de R., natural y vecina del Distrito de Chiriquí, mayor de edad, madre de 1 hijo y de 1 hijo menor de infancia al trabajo, a ser futura, a U. con el respeto que me es debido, y en uso de las disposiciones que entraron en los artículos 154, 161 del Código Fiscal. Para ello, pido se digue a adjudicarme, gratuitamente en pleno dominio el lote de terreno que es propiedad de la Nación, cito dentro de los límites de este Distrito, y en el cual tengo establecida mi finca agrícola desde hace más de veinte años, como lo acredita con la prueba testimonial que adjunto. El lote de terreno que solicito se me adjudique, está situado en el lugar distinguido con el nombre de «La Puntita», dentro de estos límites: por el Norte, con la quebrada llamada «Los Rombos»; por el Sur, con las playas del mar; por el Este, con la loma llamada de Pino-Mallena; por el Oeste, con finca del jamatenco Enrique Panamá; y al lado Noroeste está la quebrada de los Cativos y al otro lado de ella, la finca del señor José Mercedes Peraltá.

El lote de tierra que marco con los linderos descritos, puede ser de extensión de nueve a diez hectáreas; pero si al ser medido por el Agrimensor, resultaren más hectáreas, estoy pronta a satisfacer al Tesoro Nacional, el valor de las hectáreas excedentes, como lo dispone el inciso 2º del artículo 152 del antes citado Código, el cual como el artículo 153 y demás pertinentes del mismo cuerpo de leyes invoco a mi favor; por ello dejo suministrada en este pedimento la prueba necesaria para obtener la concesión.

Hago constar que dentro de ese lote de terreno, no hay minas de ninguna naturaleza, ni maderas de importancia, ricinas, etcétera; y que como poseedora de finca agrícola a. l., desde antes de que fuera dictada la Ley 70 de 1904, me considero con prelación al terreno mencionado.

Señor Administrador,

La Palma, Mayo 8 de 1918.

Por súplica de la señora Florentina Betancourt de R., que no sabe firmar,

Pedro Marmolejo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 180 del Código Fiscal, se fija este edicto por el término de treinta días hábiles en lugar público de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepigana, para que todo el que se considere perjudicado con la anterior solicitud, se presente en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos.

Fijado en el Despacho a las diez de la mañana de hoy, diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

El Gobernador,

R. ESTRIFEAUT.

El Secretario,

Recaredo Carles.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Guararé,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Antonio Espinoza (a) Toto, se encuentra depositada una perrita que, como bien mostremos, vagaba por el sitio de «Boca», en esta jurisdicción. Dicho animal es de color colorado oscuro, pequeña, media pastizuelo, como de tres años de edad y sin señal alguna que pueda revelar su pertenencia y procedencia; habiendo estado más de un año pastando por esos lugares.

Denunciada la semoviente aludida, por el mismo señor Espinoza, de acuerdo con el artículo 1690 del Código Administrativo, el infrascrito, de conformidad con el subscrito artículo del Código citado, procede al anuncio respectivo, por el término legal, y si veniere éste, no hubiere reclamación alguna, se procederá, según las prescripciones de ley, contenidas en la excreta mencionada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.

Guararé, Mayo 15 de 1922.

El Alcalde,

MANUEL PEREZ D.

El Secretario,

Estilisto Escobar.

30 vs.—1

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 10.150